



MINISTERIO  
DE ECONOMÍA  
Y HACIENDA

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA 11/09/2008 11:08:41  
Registro General de Salida

S



00022829-2008



TR57709-2008

SECRETARÍA DE ESTADO  
DE ECONOMÍA,

DIRECCIÓN GENERAL DE SEGUROS  
Y FONDOS DE PENSIONES

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN  
DEL MERCADO DE SEGUROS

SERVICIO DE MEDIADORES DE SEGUROS

**SERVICIO DE ANÁLISIS DE MEDIADORES  
Y CANALES DE DISTRIBUCIÓN**  
N. Refª.: 00002046/2008

En contestación a su escrito que al margen se referencia en el que se formula consulta relativa a la aplicación de la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados, esta Dirección General le comunica lo siguiente:

**CONSULTA:** *La consulta que se somete a consideración de ese Centro Directivo es si el consentimiento de la entidad aseguradora, exigido por el art. 21.2 de la Ley de Mediación, debe otorgarse sin limitación del número de compañías aseguradoras con las que el agente de seguros vinculado celebre después contrato de agencia, o si por el contrario, ese consentimiento puede otorgarse para suscribir, exclusivamente, otro contrato de agencia vinculada con otra compañía de seguros.*

*Es decir, la cuestión que se somete a consulta es si el art. 21.2 de la Ley de Mediación permite que la compañía de seguros autorice a su agente exclusivo a transformarse en vinculado condicionando ese consentimiento a que el agente se vincule únicamente con una entidad aseguradora concreta y determinada que se identifique en el momento del otorgamiento de la autorización.*

**CONTESTACIÓN:** De acuerdo con el artículo 20 de la Ley 26/2006 "Son agentes de seguros vinculados las personas físicas o jurídicas que, mediante la celebración de un contrato de agencia de seguros **con varias entidades aseguradoras** y la inscripción en el Registro administrativo especial de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos, se comprometen frente a éstas a realizar la actividad de mediación de seguros definida en el artículo 2.1 de esta Ley, en los términos acordados en el contrato de agencia de seguros"

El artículo 21.2 de dicha Ley establece que: "En todo caso, el agente de seguros exclusivo que quiera operar como agente de seguros vinculado necesitará el consentimiento de la entidad aseguradora con la que primero hubiera celebrado el contrato de agencia de seguros en exclusiva para suscribir contratos de agencia con otras entidades aseguradoras"

Tal y como establece el artículo 20 de la precitada Ley 26/2006, el agente de seguros vinculado, persona física o jurídica es aquel que celebra contrato de agencia de seguros con varias entidades aseguradoras, lo que permite diferenciarlo del agente de seguros exclusivo que según el artículo 13 de la Ley dice que "son agentes de seguros exclusivos las personas físicas o jurídicas que, mediante la celebración de **un contrato de agencia de seguros con una entidad aseguradora** y la inscripción en el Registro administrativo especial de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos, se comprometen frente a dicha entidad aseguradora a realizar la actividad de mediación de seguros definida en el artículo 2.1 de esta Ley, en los términos acordados en dicho contrato" y en función del artículo 14 dicha entidad aseguradora "podrá autorizarle únicamente la celebración de otro contrato de agencia de seguros distinto con otra entidad aseguradora para operar en determinados ramos de seguros, riesgos o contratos en los que no opere la entidad autorizante".



En consecuencia, este consentimiento de la entidad aseguradora a su agente de seguros vinculado debe otorgarse **sin limitación a una sola del número de entidades aseguradoras** con las que el agente de seguros vinculado celebre después contrato de agencia, ya que la figura del agente de seguros vinculado no está sujeta al principio de exclusividad que subyace en toda la actuación del agente de seguros exclusivo. Si el consentimiento se encontrase limitado a celebrar únicamente contrato de agencia de seguros vinculada con **otra entidad aseguradora** concreta y determinada e identificada en el momento del otorgamiento de la autorización, pues podría confundirse esta figura de agente de seguros vinculado con la de agente de seguros exclusivo con autorización para operar en determinados ramos de seguros, riesgos o contratos en los que no operase la entidad autorizante. Por todo lo anterior, la libertad de pactos en el contrato de agencia que consagra el artículo 10 de la Ley 26/2006 (aplicable también a los agentes vinculados) ha de tener en cuenta que el consentimiento a que se refiere el artículo 21.2 de la misma es necesario para "suscribir contratos de agencia con otras entidades aseguradoras"

Por otro lado, debemos destacar que el tener el consentimiento de la entidad aseguradora por parte del agente de seguros exclusivo para suscribir otros contratos de agencia con otras entidades aseguradoras, (es decir, el consentimiento para transformarse de agente exclusivo en agente vinculado) no permite al agente de seguros vinculado, ya inscrito en el Registro administrativo con determinadas entidades aseguradoras, operar como agente de seguros vinculado con otras entidades aseguradoras distintas sin previamente ser autorizado por esta Dirección General para estar vinculado con las nuevas entidades aseguradoras, pues el artículo 21.4 de la Ley 26/2006 establece que "la inscripción especificará las entidades aseguradoras para las que el agente de seguros vinculado podrá realizar la actividad de mediación de seguros".

Madrid, 10 de Septiembre de 2.008

LA SUBDIRECTORA GENERAL DE ORDENACION  
DEL MERCADO DE SEGUROS

Laura Pilar Duque Santamaría